



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEE/PES/155/2015-2.

DENUNCIANTE: MARCO ANTONIO DÍAZ CERÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETECALA, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

Cuernavaca, Morelos; veintinueve de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave al rubro indicada, promovido por Marco Antonio Díaz Cerón, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del partido político Movimiento Ciudadano, por actos anticipados de campaña; y,

RESULTANDO

1. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos, se tienen los siguientes:

a) Convocatoria. El día doce de septiembre del año dos mil catorce, fue publicada la convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la Entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario local de los años 2014-2015, para la elección



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.

b) Inicio del proceso electoral. El día cuatro de octubre del año dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

c) Calendario de actividades. Con fecha quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria emitió el acuerdo número IMPEPAC/CEE/002/2014, por el que se aprobó el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015.

d) Modificación del calendario. En fecha veintisiete de octubre del dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria emitió el acuerdo número IMPEPAC/CEE/006/2014, por el que se aprobó la modificación del calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015, aprobado mediante acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

- 2. Denuncia.** Con fecha diecisiete de abril del año dos mil quince, el ciudadano Marco Antonio Díaz Cerón, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Tetecala, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del partido político Movimiento Ciudadano.
- 3. Radicación ante la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Tetecala, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** El día veinte de abril del año dos mil quince, la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Tetecala, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, autoridad instructora, admitió la denuncia presentada por el ciudadano Marco Antonio Díaz Cerón, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, con el número IMPEPAC/CMETETECALA/PES/01/2015, ordenando emplazar al partido político Movimiento Ciudadano, señalando día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.
- 4. Notificación Personal.** En fecha veinte de abril del presente año, la Secretaria del Consejo Municipal referido, mediante cédula de notificación hizo del conocimiento del denunciante el acuerdo de admisión de la denuncia de fecha diecisiete de abril del presente año.
- 5. Emplazamiento del denunciado.** En fecha veinte de abril del presente año, la Secretaria del Consejo Municipal referido,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/155/2015-2.

emplazó de manera personal al partido político Movimiento Ciudadano, mediante cédula de emplazamiento personal respectiva.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha veintidós de abril del año que transcurre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, admitiéndose las pruebas ofrecidas por el denunciante; asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por el denunciado.

7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mediante oficio número OFICIO/CME29/TETECALA, el veinticuatro de abril del año en curso, la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Tetecala, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, envió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador número IMPEPAC/CMETETECALA/01/2015, así como el informe circunstanciado a éste Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

8. Trámite y turno. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril del presente año, la Secretaria General de este Tribunal, dio cuenta al Magistrado Presidente de la recepción del Procedimiento Especial Sancionador, así como de los documentos anexos a éste, ordenando el registro; asimismo se hizo constar que con fecha catorce de abril del año en curso, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo plenario, mediante el cual se determinó acumular el expediente TEE/JDC/113/2015-2, que mediante diligencia de sorteo de fecha siete de abril del año en curso, le correspondió conocer a



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

la Ponencia Dos al TEE/JDC/112/2015-3, por tanto, atendiendo al principio de igualdad en la distribución de los medios de impugnación entre las ponencias que integran este órgano jurisdiccional electoral, se ordenó turnar el expediente a la Ponencia Dos, a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera.

9. Radicación. Por auto de fecha veinticinco de abril de dos mil quince, el Magistrado ponente, con fundamento en los artículos 23, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 440, 441, 442, numeral I, inciso c), 445, numeral I, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 1, 3, 136, 137, fracción V, 147, fracción VI, 149, fracción II, 321, 325, 350, 373, 374 y 385, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; los artículos 1, 10, 11, fracción III, 65, 66, 67, 69, 70, 71 y 72, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como los numerales 22, fracción II, y 32, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; dictó acuerdo de radicación, en el presente asunto, así mismo, ordeno al Consejo Municipal Electoral de Tetecala, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitiera el acuerdo de radicación de la denuncia IMPEPAC/CMETETECALA/PES/01/2015.

10. Remisión de documento y admisión. Con fecha veintisiete de abril del presente año, se tuvo al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tetecala, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitiendo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/155/2015-2.

la documental requerida mediante auto de fecha veinticinco de abril de la presente anualidad; encontrándose debidamente sustanciado el expediente, por lo que con esta misma fecha, se admitió el Procedimiento Especial Sancionador.

11. Acuerdo. Con fecha veintiocho de abril del presente año, y toda vez que el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador se encontró debidamente integrado, se ordenó turnar el mismo para la elaboración de la sentencia correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI y 116 fracción IV, inciso c) numeral 5, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 440, 441, 442, numeral 1, inciso d), 445, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales; 23 fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como en términos de lo dispuesto por los preceptos 1, 3, 136, 137 fracción V, 147 fracción IV, 321, 350, 373, 374, 381, 382, 383, y 385, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

II. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que el Procedimiento Especial Sancionador se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

artículo 350 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; ya que la denuncia fue presentada ante la autoridad competente, constando el nombre y la firma del denunciante, domicilio para oír y recibir notificaciones, la acreditación de su personería, siendo esta en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, la narración de los hechos en que basa la denuncia, ofrecimiento y exhibición de pruebas, el desahogo de las mismas dentro de los plazos establecidos e identificación de la infracción al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, consistente en supuestos actos anticipados de campaña.

Además, de las constancias que integran el expediente en estudio, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

a) Oportunidad. El procedimiento que nos ocupa, fue promovido con oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 71, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que precisa que concluida la audiencia, la Secretaría Ejecutiva, o en el caso, la Secretaría del Consejo Municipal, deberá turnar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de forma inmediata el expediente completo, y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a este órgano resolutor.

b) Trámite. El Trámite dado a la denuncia fue correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 10, párrafo uno y dos, 11, fracción III, 65, 66, 67, 69, 70, 71 y 72, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

c) **Legitimación.** Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el Procedimiento Especial Sancionador fue promovido por parte legítima, tomando en consideración lo establecido en el artículo 10, párrafos tercero, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, pues la personalidad con la que se ostenta el ciudadano Marco Antonio Díaz Cerón, es con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, misma que le fue reconocida por el Consejo Municipal Electoral de Tetecala, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante auto de fecha veinte de abril del año en curso, en el que se admitió la denuncia materia de estudio.

Sirve de criterio orientador, por analogía, la jurisprudencia número 36/2010¹, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es del tenor siguiente:

(...)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

(...)

d) Definitividad. Después de analizar detenida y cuidadosamente la denuncia respectiva en su integridad, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que, dentro de la legislación local, no existe algún otro medio de impugnación que debiese agotar el denunciante antes de que este órgano jurisdiccional conozca de la misma, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

III. Hechos denunciados. Del escrito inicial, se advierten los siguientes:

(...)

1. Con fecha 8 de marzo al 15 de marzo de 2015, se abrieron los plazos legales de conformidad con el artículo 177 párrafo segundo, del código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, para el registro formal de candidatos a diputados locales y presidentes municipales, de los diversos partidos políticos, ante los consejos municipales y distritales competentes en el Estado de Morelos.

2. Cabe señalar que con fecha 14 de Marzo de 2015, el Partido Político denominado Movimiento Ciudadano, realizó una marcha pública por las calles del municipio de Tetecala, Morelos, para el registro formal de candidato a la presidencia municipal del municipio de Tetecala Morelos, ante el consejo Municipal de dicho municipio, promoviendo abiertamente y de una manera deliberada fuera de los términos legales para poder realizar actos de campaña, a su candidato y partido político, violando con ello gravemente el principio de igualdad electoral, legalidad y certeza jurídica entre los partidos políticos que se encuentran en la contienda electoral, toda vez, que se incita de una manera dolosa al ciudadano al voto por dicho partido y candidato, es por eso que me veo en la necesidad de denunciar dicho (sic) Actos Anticipados de Campaña, realizados y actualizados por parte del partido Movimiento ciudadano y su candidato a la presidencia Municipal de Tetecala, Morelos. Dichos actos de campaña consisten en eventos públicos, marchas o mítines en el centro del Municipio de Tetecala, donde claramente se aprecia, música de viento y porras al partido político mencionado en líneas anteriores, de igual forma se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/155/2015-2.

aprecian que llevan puestos los logos del partido Movimiento Ciudadano.

3. De igual forma se hace del conocimiento que en diversas fechas como lo fueron 7, 8, 9, 10 y 11 de abril de 2015, fechas previas al inicio de campaña que marca la ley aplicable a la materia, pues es notorio y a todas luces evidente, que los integrantes del partido político Movimiento Ciudadano continúan incitando a la Ciudadanía del Municipio de Tetecala Morelos con el afán de influir e incitarlos al sufragio a su favor, poniendo en desigualdad jurídica al partido que represento, ya que el Partido Político Movimiento Ciudadano se ha encontrado en un ventajaelectoral(sic), misma que puede reflejarse en los comicios de fecha 07 de junio de 2015.

4. Así mismo se hace mención, que el Partido Movimiento Ciudadano de igual forma incita al voto a la ciudadanía por medio de las redes sociales mejor conocida como Facebook, publicando en su cuenta abiertamente la invitación a la Ciudadanía de Tetecala Morelos a votar a favor de los integrantes de dicho partido Político.

(...)

IV. Litis. Así, la litis en el presente Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe a constatar la existencia o inexistencia de los actos anticipados de campaña derivados de los hechos que aduce el ciudadano Marco Antonio Díaz Cerón, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de denuncia, consistentes, a su dicho, en actos anticipados de campaña, en que incurrió el partido político denominado Movimiento Ciudadano, de fecha catorce de marzo del año dos mil quince, al realizar abiertamente en distintas fechas, marchas para la promoción y difusión a favor de dicho partido político y a las personas que se ostentan en el mismo, como candidato a la Presidencia Municipal de Tetecala, Morelos, así como integrantes de la planilla de dicho partido, habiéndolo realizado fuera de los tiempos y plazos que contempla o estipula el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

V. Elementos probatorios e informe de la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Tetecala, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Conforme a la audiencia de pruebas y alegatos, desahogada por la autoridad instructora, Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Tetecala, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se aprecian los siguientes elementos probatorios ofrecidos por la parte denunciante:

(...)

1. Por cuanto a la **Documental Técnica**: **Consistente en video grabación de un evento público con una duración de dos minutos con cuarenta y tres segundos. Se Admite.**- en términos de lo establecido por el artículo 39, fracción II del Reglamento del régimen Sancionador Electoral en vigor, misma que se desahoga en este acto, por lo que esta Secretaría procede a reproducir en el equipo de cómputo de este Consejo el disco versátil digital de referencia.
2. Por cuanto a la **Documental Técnica**, consistente (sic) seis fotografías. **Se admiten** como **documentales técnicas**, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 39 fracción, II del Reglamento del régimen Sancionados (sic) Electoral en vigor.
3. Por cuanto a la **Prueba Presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en las actuaciones que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, **Se Admite** en su doble aspecto, legal y humano, misma que será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.
4. Por cuanto a la prueba consistente en **Instrumental de Actuaciones**, consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, **Se admite**, misma que será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia que es del tenor siguiente:
PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C.T.M a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.
(...)

De igual manera, de la audiencia de pruebas y alegatos, desahogada por la autoridad instructora referida en párrafos que anteceden, se aprecian los siguientes elementos probatorios ofrecidos por la parte denunciada:

(...)

1. Por cuanto a la **Prueba Documental Publica** consistente en una constancia suscrita por el Lic. Erick Santiago Romero Benítez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de fecha veintiséis de febrero del año dos mil quince. **Se Admite.-** en términos de lo establecido por el artículo 39 fracción I, inciso b) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral en vigor, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.
2. Por cuanto a la prueba consistente en **Instrumental de Actuaciones**, consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, **Se admite**, misma que será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.
3. Por cuanto a la **Prueba Presuncional legal y humana**, consistente en las actuaciones que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, **Se Admite** en su doble aspecto, legal y humano, misma que será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.

(...)

Asimismo, del informe circunstanciado rendido por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Tetecala, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se advierte lo siguiente:

(...)

CONCLUSIÓN DE LA DENUNCIA.

Que debe considerarse por ese Órgano Jurisdiccional, que en relación a los hechos materia de la presente queja y de las pruebas ofrecidas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

por la parte denunciante, mediante escrito de fecha 17 de abril de 2015, recibido en la oficialía de partes de éste órgano comicial.

Se precisa que, la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, ha sostenido de manera reiterada que para que un acto se pueda considerar como de campaña o precampaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección, la presentación de una candidatura o precandidatura y la consecuente petición del voto.

En este sentido, se ha sostenido que los actos anticipados de campaña, son aquéllos llevados a cabo por los militantes, aspirantes, precandidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En este contexto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la presente, es que debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas o precampañas.

De lo anterior se advierte que, no se actualizan los elementos personal, subjetivo y temporal, que deben concurrir para tener por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña, según el criterio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por lo que resulta conveniente citar el artículo 39, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, estipula que:

[...]

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

Bajo el contexto anterior, ha sido criterio orientador de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se debe considerar propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura con un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por lo anterior, no se debe tenerse por actualizados los elementos: personal, subjetivo y temporal que constituyen actos anticipados de campaña para que deba ser sancionada la parte denunciada, de conformidad con los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]

El énfasis es propio.

VI. Causa del Procedimiento Especial Sancionador. El Procedimiento Especial Sancionador constituye un instrumento jurídico-procesal que atiende especialmente una falta o infracción administrativa-electoral, cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de una conducta y los bienes jurídicos que ésta efectivamente lesione.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

En ese sentido este Órgano Jurisdiccional advierte que la pretensión del denunciante, consiste en que se sancione al partido político Movimiento Ciudadano, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

El denunciante funda su causa, en razón de que los actos realizados por el denunciado, a su parecer, son actos anticipados de campaña, promoviendo abiertamente y de una manera deliberada fuera de los términos legales para poder realizar actos de campaña, a su candidato a presidente municipal y partido político, violando con ello gravemente el principio de igualdad electoral, legalidad y certeza jurídica entre los partidos políticos que se encuentran en la contienda electoral.

En ese contexto, resulta oportuno señalar el marco jurídico aplicable al asunto en estudio, bajo el tenor siguiente:

(...)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

Apartado D. *El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

(...)

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

(...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;

(...)

Artículo 461.

1. **Son objeto de prueba los hechos controvertidos.** No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. **En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.**

2. **Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.**

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Presunción legal y humana, y
- f) Instrumental de actuaciones.

4. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

6. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

7. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

8. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva o el Consejo General podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo General apercibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.

9. Asimismo, el Consejo General podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo General ordenará la devolución del expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos del párrafo 1 del artículo 468 de la presente Ley.

10. Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

(...)

Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

(...)

Artículo 477.

1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales
para el Estado de Morelos.**

(...)

Artículo 1. Este Código es de orden público y tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

Establece el marco jurídico que garantiza la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la realización, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado; así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana; en armonización con la normativa aplicable.

La normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el presente Código.

La interpretación de este Código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los casos no previstos en el presente Código serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normativa, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo Estatal.

(...)

Artículo 3. La aplicación de las disposiciones contenidas en este Código corresponde al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en sus respectivos ámbitos de competencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

Los ciudadanos, los partidos políticos y los Poderes Ejecutivo y Legislativo son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral, mediante las instituciones, procedimientos y normas que sanciona este ordenamiento y demás leyes aplicables.

(...)

Artículo 63. Se crea el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como organismo constitucional autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente, teniendo su sede en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado.

Como depositario de la autoridad electoral, tiene a su cargo las elecciones locales ordinarias, extraordinarias y los procedimientos de participación ciudadana. En el ámbito de su competencia, garantiza la correcta aplicación de las normas electorales.

Se rige por las disposiciones que se establecen en la Constitución Federal, la Constitución, la normativa y el presente Código, bajo los principios electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

(...)

Artículo 69. El Instituto Morelense ejercerá sus funciones en toda la Entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

- I. El Consejo Estatal Electoral;
- II. Los Consejos Distritales Electorales;
- III. Los Consejos Municipales Electorales;**
- IV. Las Mesas Directivas de Casilla, y
- V. Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

(...)

Artículo 104. En el proceso ordinario de elecciones los consejos municipales electorales deberán estar integrados e instalados en el mes de noviembre del año previo al de la elección, residirán en cada una de las cabeceras municipales respectivas, integrándose de conformidad al artículo siguiente.

Los Consejos Distritales se integrarán e instalarán en el mes de noviembre del año previo al de la elección; residirán en cada una de las cabeceras distritales respectivas.

(...)

Artículo 188. La campaña electoral es el conjunto de actividades que se llevan a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

(...)

Artículo 350. Recibido el expediente original en el Tribunal Electoral, remitido por el Instituto Morelense, formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo; se turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá:

a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar la debida integración del expediente;

b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, ordenará al Instituto Morelense la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita, y

c) De persistir la violación procesal, el magistrado ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales.

Una vez que el magistrado ponente considere debidamente integrado el expediente del procedimiento especial sancionador lo turnará para resolver.

(...)

Artículo 363. En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas y privadas:

a) Serán públicas:

1. Las actas oficiales de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, así como las actas de los cómputos realizados por los organismos electorales;

2. Las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

3. Los demás documentos originales expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

4. Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia, y

5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

b) Serán privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones;

II. Técnicas, son todos aquellos medios de reproducción audio, visual, e imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduzca la prueba;

III. Pericial contable, será aquella prueba que conste en dictamen elaborado por contador público que cuente con cédula profesional, como resultado del examen de documentos, libros y registros contables;

IV. Presuncional, las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados;

V. Instrumental de actuaciones, que serán todas las actuaciones que obren en el expediente, y

VI. Reconocimiento o inspección ocular, que consistirá en el examen directo que realice el juzgador sobre los documentos que se alleguen al expediente y que aclare cualquier punto dudoso o controvertido por las partes, o bien se considere pertinente para llegar a la verdad.

La inspección ocular consistirá en la verificación de personas, lugares o de cosas.

(...)

Artículo 373. Encontrándose debidamente integrado el expediente del procedimiento especial sancionador respectivo, el magistrado ponente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno para resolver, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral el proyecto de sentencia.

El Pleno, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 374. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

a) **Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o**

b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

(...)

Artículo 382. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes;

II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público;

VI. Los notarios públicos;

VII. Los extranjeros;

VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político local;

IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos locales;

X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

XI. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

Artículo 384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, el presente código y demás disposiciones legales aplicables;

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Morelense;

III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código y demás disposiciones legales aplicables;

IV. No presentar los informes de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información en materia de fiscalización, en los términos y plazos previstos en este código y demás disposiciones legales aplicables;

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los precandidatos, candidatos, propios partidos o coaliciones;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

- VI. Exceder los topes de gastos de precampaña y campaña;
- VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;
- VIII. La contratación en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión;
- IX. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o coaliciones, o que calumnien a los precandidatos, candidatos o cualquier persona;
- X. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información;
- XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- XII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense;
- XIII. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Morelense, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, y
- XIV. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.
- Artículo 385.** Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:
- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas morales y físicas no autorizadas por este Código;
- III. Solicitar o recibir recursos y servicios públicos no autorizados por este Código;
- IV. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- V. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;
- VI. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido en este Código, y
- VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.
- (...)
- Artículo 387.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

- a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Morelense, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;
- c) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y
- e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

(...)

Artículo 398. En el Régimen Sancionador Electoral establecido en el presente Código, para su instrumentación se deberá observar el principio de presunción de inocencia, dada la pretensión punitiva para inhibir las conductas que vulneren los principios rectores en materia electoral.

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral

(...)

Artículo 1. El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos, su objeto es regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Artículo 2. Para la interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en este Reglamento, se atenderá a los criterios gramatical, sistemático, funcional, a la jurisprudencia y a los principios generales del derecho.

[...]

Artículo 5. Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

(...)



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

(...)

b. **Por actos anticipados de precampaña y campaña;** y

(...)

La Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

(...)

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

(...)

II. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;

(...)

Artículo 10. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

(...)

Artículo 65. El procedimiento especial sancionador será aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

a. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

(...)

Artículo 69. Cuando la queja sea procedente, la Secretaría Ejecutiva emitirá el acuerdo de admisión en el que ordene el registro en el libro



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

correspondiente, ordene la notificación al denunciante y el emplazamiento al denunciado, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá verificativo y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión en el lugar, día señalado. Mediante dicho acuerdo se informará al denunciado los hechos que se le imputan y se le correrá traslado con el escrito de queja, sus anexos y demás constancias que obren en el expediente. En el acuerdo a que se refiere el numeral anterior, se le solicitará al denunciado proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o en la zona conurbada; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las notificaciones se realizarán por los estrados del Instituto Morelense. Si en la queja se solicita la adopción de medidas cautelares, se actuará en los términos establecidos en este Reglamento.

Artículo 70. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo por lo menos dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la queja, de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario Ejecutivo y/o por el Titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, que se comisione para tal efecto. En el procedimiento especial **no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica**, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalada. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. La inasistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, y se desahogará con los elementos de prueba que obren en el expediente.

Artículo 71. Concluida la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de forma



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;*
- b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;*
- c) Las pruebas aportadas por las partes;*
- d) Las demás actuaciones realizadas, y*
- e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia. De los autos como del informe circunstanciado se enviará una copia al Consejo Estatal para su conocimiento.*

(...)

El énfasis es propio.

De las disposiciones antes transcritas se colige que en la Constitución y sus leyes reglamentarias en el caso que nos ocupa, se precisan reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y para los candidatos independientes, así como un sistema de sanciones para quienes las infrinjan.

En este sentido, se establece el Procedimiento Especial Sancionador, con reglas específicas, a efecto de atender las diversas etapas a partir de una queja o denuncia ante el órgano administrativo electoral quien funge como autoridad auxiliar, y es quien lleva a cabo la primera etapa de investigación e integración de un expediente donde se acuerda su admisión o desechamiento.

La autoridad jurisdiccional en este caso dentro de los plazos señalados debe atender el expediente remitido, revisando su plena integración o devolviéndolo para su debida integración,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

haciendo uso en su caso de los medios de apremio para que se cumplan sus determinaciones.

VII. Estudio de fondo. Es **inexistente** la violación objeto de la denuncia presentada por el ciudadano Marco Antonio Díaz Cerón, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del partido político Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo que a continuación se expone.

De la lectura integral al escrito inicial de denuncia, se advierte que la pretensión del denunciante, consiste en que se sancione al partido político Movimiento Ciudadano, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, en razón de que el denunciado ha realizado actos que, a su dicho, son actos anticipados de campaña, promoviendo abiertamente y de una manera deliberada fuera de los términos legales para poder realizar actos de campaña, a su candidato y partido político, violando con ello gravemente el principio de igualdad electoral, legalidad y certeza jurídica entre los partidos políticos que se encuentran en la contienda electoral.

El denunciante aduce, que el partido político Movimiento Ciudadano, con fecha catorce de marzo de la presente anualidad, realizó una marcha pública por las calles del Municipio de Tetecala, Morelos, para el registro formal de candidato a la presidencia municipal del Municipio de Tetecala, Morelos, ante el consejo Municipal de dicho Municipio, promoviendo abiertamente y de una manera deliberada fuera



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

de los términos legales para poder realizar actos de campaña, a su candidato y partido político, violando con ello gravemente el principio de igualdad electoral, legalidad y certeza jurídica entre los partidos políticos que se encuentran en la contienda electoral, toda vez que se incita de una manera dolosa al ciudadano al voto por dicho partido y candidato.

Agregando además que dichos actos anticipados de campaña, consisten en eventos públicos, marchas o mítines en el centro del Municipio de Tetecala, Morelos, en donde, a su dicho, claramente se aprecia música de viento y porras al partido político Movimiento Ciudadano y que de igual forma se aprecia que llevan puestos los logos del referido partido político.

De igual forma, afirma el denunciante que en diversas fechas como fue siete, ocho, nueve, diez y once de abril de dos mil quince, fechas previas al inicio de campaña que marca la ley aplicable a la materia, es notorio y a todas luces evidente, que los integrantes del partido político Movimiento Ciudadano continúan incitando a la Ciudadanía del Municipio de Tetecala, Morelos, con el afán de influir e incitarlos al sufragio a su favor, poniendo en desigualdad jurídica al partido político que representa, ya que, a su dicho, el partido político Movimiento Ciudadano se ha encontrado en ventaja electoral, misma que puede reflejarse en los comicios de fecha siete de junio de dos mil quince.

Así mismo, menciona el denunciante que el partido político Movimiento Ciudadano, incita al voto a la ciudadanía por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

medio de las redes sociales mejor conocida como *Facebook*, publicando en su cuenta abiertamente la invitación a la Ciudadanía de Tetecala, Morelos a votar a favor de los integrantes de dicho partido político.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que los artículos 385, fracción I, del Código de Instrucciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, y 6, fracción II, inciso b), del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral señalan que el Procedimiento Especial Sancionador procederá, entre otros supuestos, cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, por precandidatos o candidatos, siendo la finalidad de los procedimientos sancionadores vigilar que los protagonistas en los procesos electorales se apeguen a la normativa electoral, desarrollando el procedimiento regulado en la Ley y remitiendo el expediente a la instancia facultada para ello, a efecto de que se resuelva lo conducente, y de esta forma garantizar el normal desarrollo del proceso electoral.

Por otra parte, es de atender que el artículo 188, segundo párrafo, del código de la materia, señala lo que debe entenderse por **actos de campaña**, siendo estos las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En esos términos, los actos anticipados de campaña tienen la característica principal que los candidatos los realicen **fuera del periodo permitido en la ley.**

El citado artículo 188 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece, en su primer párrafo que la campaña electoral es el conjunto de actividades que se llevan a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En el segundo párrafo del referido precepto, se establece que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En síntesis, se entiende que constituyen actos anticipados de campaña, **cuando se hace con el objetivo de promover la candidatura de un aspirante en concreto**, mediante la realización de actos dirigidos a la ciudadanía en general, con el fin de obtener el voto para el cargo de elección popular y no, para lograr respaldo a una candidatura al interior del partido político, situación que en el caso no acontece, pues si bien el denunciante refiere que el candidato a Presidente Municipal de Tetecala, Morelos, realizó actos de campaña, consistentes en eventos públicos, marchas o mítines en el centro del Municipio de Tetecala, Morelos, también es cierto que en ningún momento el denunciante refiere el nombre de dicho candidato.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

Ahora bien, el artículo 383, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el código, los partidos políticos, sus dirigentes y militantes.

Lo anterior es así, porque como ya se refirió la normatividad electoral prevé una temporalidad determinada para que la actividad propagandística de los partidos y candidatos se encuentre acatada a la contienda electoral; de ahí que los actos encaminados expresamente a la obtención del voto para los cargos de elección popular, fuera del período designado en la ley electoral para las campañas electorales, deben estimarse prohibidos.

En este sentido, éste órgano jurisdiccional considera que los actos anticipados de campaña se caracterizan porque:

- a) Son realizados por los militantes o candidatos de los partidos políticos.
- b) Acontecen fuera del período permitido en la ley.
- c) Tienen como finalidad, presentar una plataforma electoral y promover a un candidato, para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, a fin de acceder a los cargos de elección popular.

Ahora bien, para acreditar sus aseveraciones, en el capítulo de pruebas respectivo, el denunciante ofreció los siguientes medios probatorios:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

(...)

VII.- PRUEBAS.

(...)

1.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Como la consecuencia que la ley o este Consejo deducirá, partiendo de los hechos conocidos para averiguar la verdad de otro desconocido, y se ofrece en todo lo que beneficie a mi representado en el presente escrito, misma que se desahogara por su propia y especial naturaleza. Esta prueba se ofrece con la finalidad de comprobar a este Consejo lo manifestado en el presente escrito, Y (sic) se relaciona con todos y cada uno de los hechos del mismo.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del recurso, que deberá de tomar en consideración este Consejo, al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza. Esta prueba se ofrece con la finalidad de comprobar lo manifestado en este escrito, Y (sic) se relaciona con todos y cada uno de los hechos del mismo.

3.- LA DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en un disco denominado cd, donde claramente se aprecia una de las marchas del Partido Político Movimiento Ciudadano, en el Municipio de Tetecala Morelos, donde claramente se aprecia, música de viento y porras al partido político mencionado en líneas anteriores, mismo que en este acto se anexa al presente escrito y mediante el cual se ofrece con la finalidad de comprobar lo manifestado en este escrito, relacionándose con todos y cada uno de los hechos del mismo. Dicha documental que se ofrece en original y copia simple me sea devuelto el original por sernos útil para diversos fines legales.

4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 6 fotografías impresas, donde claramente se aprecian los actos realizados por el Partido Político Movimiento Ciudadano incitando a la ciudadanía en general de Tetecala Morelos al voto a su favor y las cuales se anexan al presente escrito y mediante el cual se ofrece con la finalidad de comprobar lo manifestado en este escrito, relacionándose con todos y cada uno de los hechos del mismo. Dicha documental que se ofrece en original y copia simple para que previo cotejo me sea devuelto el original por sernos útil para diversos fines legales.

(...)

Ahora bien, de conformidad con la audiencia de pruebas y alegatos, desahogada por la autoridad instructora, Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Tetecala, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se determinó lo siguiente respecto a los medios probatorios:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

(...)

1. Por cuanto a la **Documental Técnica**: **Consistente en video grabación de un evento público con una duración de dos minutos con cuarenta y tres segundos. Se Admite.**- en términos de lo establecido por el artículo 39, fracción II del Reglamento del régimen Sancionador Electoral en vigor, misma que se desahoga en este acto, por lo que esta Secretaría procede a reproducir en el equipo de cómputo de este Consejo el disco versátil digital de referencia.

2. Por cuanto a la **Documental Técnica**, consistente (sic) seis fotografías. **Se admiten** como **documentales técnicas**, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 39 fracción, II del Reglamento del régimen Sancionados (sic) Electoral en vigor.

3. Por cuanto a la **Prueba Presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en las actuaciones que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, **Se Admite** en su doble aspecto, legal y humano, misma que será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.

4. Por cuanto a la prueba consistente en **Instrumental de Actuaciones**, consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, **Se admite**, misma que será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia que es del tenor siguiente:

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C.T.M a través de su presentante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

(...)

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que las pruebas técnicas aportadas por el denunciante consistentes en seis imágenes a color contenidas en su escrito de demanda a fojas ocho a trece, así como la prueba consistente en una video grabación de un evento público con una duración de dos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/155/2015-2.

minutos con cuarenta y tres segundos, son insuficientes para acreditar su pretensión.

Al respecto, es importante precisar que la presunción de inocencia, cuyo marco constitucional es vinculante, lo constituye el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al enunciar en lo que interesa:

(...)

Artículo 20...

A. De los principios generales:

I. a X...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. a IX.

(...)

Del precepto normativo legal anteriormente transcrito, se deduce que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

Con independencia de lo antes señalado, es importante precisar que el Procedimiento Especial Sancionador tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibitoria de conductas contrarias al orden jurídico electoral, en el que además cumple con un papel depurador de las posibles



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

anomalías que acontezcan en el desarrollo del proceso electoral.

En este tenor, la estructura competencial del Procedimiento Especial Sancionador como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el *ius puniendi* ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente.

Satisfaciendo el debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas a la autoridad, de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros van referidos al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, y, ésta última, cuyo efecto es la remisión de la carga al denunciante.

Así, los alcances del Procedimiento Especial Sancionador están inspirados en los principios del *ius puniendi*.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número S3EL 045/2002², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

(...)

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de

² Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380. Sala Superior.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.-Partido del Trabajo.-25 de octubre de 2001.- 922740. 121. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 151.

Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.-Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

(...)

En esa tesitura, el principio de presunción de inocencia aplicable al Procedimiento Especial Sancionador establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto, partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que **quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base al régimen probatorio vigente**, por lo que es dable tenerlo en cuenta en el momento de resolver el procedimiento sometido a estudio.

Al respecto, conforme a las reglas de la lógica, la crítica y la experiencia que se deben emplear para la valoración de las pruebas, así como atendiendo a los demás elementos que obran en el expediente en la instrumental de actuaciones, las afirmaciones del denunciante, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos del artículo 364, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, este Tribunal considera que no se justifican de modo alguno los actos anticipados de campaña atribuidos partido político denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/155/2015-2.

Lo anterior se sustenta con base en que dada la naturaleza privada de dichas probanzas, su contenido y elaboración no pueden ser de utilidad para dar veracidad sobre los hechos que pretenden ser comprobados; por ende, al no encontrarse vinculadas dichas pruebas técnicas con otros elementos que lo sustenten, su valor indiciario es mínimo.

Lo anterior aunado a que, en el acervo probatorio ofrecido por la parte denunciante, **no vinculó las pruebas técnicas referidas con otros elementos que lo sustenten, tampoco lo hizo con los propios hechos controvertidos**, siendo que únicamente se limitó a mencionar los hechos de manera genérica, y por otra parte, señalar un capítulo de pruebas sin vincularlas con los primeros en circunstancias de modo, tiempo y lugar, realizando únicamente la siguiente anotación: *"relacionándose con todos y cada uno de los hechos del mismo"*.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial número 4/2014³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

(...)

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

(...)

En este contexto, de la definición de actos anticipados de campaña, es posible inferir claramente dos elementos que se deben satisfacer, el lapso y el llamado expreso al voto, sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas resoluciones ha sostenido que los actos anticipados de campaña o campaña electoral requieren de la concurrencia indispensable de tres elementos para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la conclusión de que determinados hechos pueden considerarse como actos anticipados de precampaña o campaña, a saber:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/155/2015-2.

1. El elemento personal. Los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

2. El elemento subjetivo. Los actos tienen como **propósito fundamental** presentar su plataforma electoral y promover al partido político o posicionar al candidato, para obtener un cargo de elección popular.

3. El elemento temporal. Período en el cual ocurren los actos cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las precampañas o campañas.

De ahí que resulte indispensable, la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo para que se actualice la figura de actos anticipados de campaña.

Ahora bien, por lo que se refiere al estudio del elemento personal, es necesario acreditar que los actos son realizados por militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de algún partido político, y que estando posicionados en alguno de los supuestos, estén en posibilidad de infringir la normatividad electoral.

Del caudal probatorio que existe en autos, corren agregadas seis fotografías, en las cuales se aprecian varios sujetos con camisas y playeras que portan el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano, asimismo diversas lonas de las cuales



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

no se alcanza a distinguir el texto completo, únicamente se aprecia el logotipo y la frase: "*Movimiento Ciudadano*".

A juicio de éste órgano jurisdiccional, los sujetos anteriormente referidos se encuentran dentro del supuesto por la normatividad electoral local, es decir, son sujetos de responsabilidad los militantes de los partidos políticos, lo que conlleva a este tribunal a tener por satisfecho dicho **elemento personal**.

Además, por cuanto hace al partido político Movimiento Ciudadano, es un partido político nacional, acreditado ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; por lo tanto, el denunciado en este Procedimiento Especial Sancionador, encuadra dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 383, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos que establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el código, los partidos políticos, sus dirigentes y militantes; ahora bien, cabe aclarar que esta calidad no es suficiente por sí misma para poder ser sancionados, ya que deben converger todos y cada uno de los elementos a valorar.

Por cuanto hace al elemento **temporal**, éste no se acredita, pues no se cuenta con la certeza de la fecha en la cual fueron realizados los supuestos actos anticipados de campaña, pues no existe prueba fehaciente en los autos del expediente que se resuelve que los corrobore por cuanto hace a establecer de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

manera indubitable la fecha de celebración de los actos de referencia.

Tampoco se encuentra comprobado a juicio de éste órgano electoral, el elemento **subjetivo**, consistente en actos que tengan como propósito fundamental hacer un llamamiento a la ciudadanía a votar a favor de un aspirante determinado o presentar su plataforma electoral y promover al partido político, para obtener la postulación a una candidatura de elección popular.

En este sentido, de los hechos y de las pruebas ofrecidas por el denunciante, no se acredita que el denunciado, por conducto de sus militantes o de sus *candidatos* hayan realizado expresiones bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral, hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas que contenga llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura, pues como ya se refirió, en las imágenes que obran en el expediente, solamente se aprecia a un grupo de personas portando camisas y playeras con el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano, pero en ningún lugar de las mismas se aprecia que se postule a un candidato o se llame al voto.

Por lo anterior, se puede deducir que para que se acredite la figura típica de actos anticipados de campaña, deben concurrir los siguientes elementos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

- a) Realizar expresiones bajo cualquier modalidad que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura.
- b) Que dichas expresiones se realicen en cualquier momento, durante el lapso desde el inicio del proceso electoral, hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas.

En el asunto que hoy se resuelve, no está debidamente acreditado que el denunciado, por conducto de sus militantes o candidatos, hayan realizado expresiones en cualquier modalidad, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, en el lapso que va desde el inicio del proceso electoral, hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas, pues si bien es cierto, que el denunciado, por conducto de sus militantes y simpatizantes, realizaron actos públicos, como se puede advertir en la video grabación que obra en autos del expediente, también resulta cierto, que del análisis que se hace a las imágenes y a la video grabación, ofrecidos como medio de prueba por el denunciante, no se aprecia que exista un llamamiento al voto en contra o a favor de alguna candidatura, sino que solamente se observa a un grupo de personas caminando, portando camisas y playeras con el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano, con mantas que dicen "Movimiento Ciudadano", alcanzándose a escuchar música de viento y *porras* a favor del referido partido político, aclarando que tal conducta, no constituye la infracción denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En Ese contexto, también resulta importante destacar que en las pruebas de mérito, no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, a efecto de acreditar los hechos controvertidos que refiere el denunciante, lo cual afecta su valor probatorio, puesto que es criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el aportante de la prueba técnica debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la misma, a fin de que el órgano jurisdiccional esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en la demanda, con la finalidad de fijar el valor persuasivo que corresponda.

En ese sentido, resulta indispensable que en las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presenta el denunciante debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que **el grado de precisión de la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.**

Por lo que, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

De igual forma es importante señalar que, para determinar el valor indiciario de una prueba técnica, como lo son las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

fotografías, imágenes, grabaciones en video, páginas de internet, etcétera, es necesario que el oferente precise lo que pretende acreditar con las mismas, identificando personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que reproduce la prueba; de tal suerte que la descripción que presente el oferente guarde relación con los hechos que pretende acreditar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial número XXVII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

(...)

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

(...)

Por tanto, para este Tribunal las pruebas técnicas ofrecidas y aportadas por el denunciante, no generan certeza y objetividad sobre la veracidad de su contenido, así como tampoco constatan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron elaboradas frente a los hechos que pudieran pretender acreditarse; como consecuencia de ello, no se demuestran los actos atribuidos al partido político denunciado, a quien presuntamente se le atribuyen infracciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativo a actos anticipados de campaña.

Además de que las pruebas documentales privadas por sí solas, solo generan indicios, que no son suficientes para demostrar determinada afirmación o negación, pues para que adquieran valor probatorio, dependen invariablemente de otras pruebas que concatenadas entre sí, generen convicción en el juzgador, circunstancia que en el caso no acontece.

En ese sentido, es legalmente viable acceder a la convicción de que el denunciante tampoco aporta elementos argumentativos, concretos y suficientes que conlleven a demostrar, mediante un enlace lógico de lo que pretende explicar con los elementos que obran en el expediente de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

denuncia en cuestión, la infracción relativa a los actos anticipados de campaña por parte del denunciado.

Además, resulta requisito indispensable aplicar el principio de estricto derecho, en relación a los hechos que aduce el denunciante en relación a lo aportado en sus pruebas, pues no formula argumentos jurídicos adecuados, exponiendo las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la ilegalidad de lo reclamado; lo cual, en el caso no acontece.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis con número de registro 256180⁴, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, del tenor literal siguiente:

(...)

AGRAVIOS. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. *El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, impone la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquella, constreñirá al tribunal de alzada a su confirmación.*

(...)

En esta tesitura, y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta sentencia, se impone legalmente resolver y se resuelve declarar la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia presentada por el ciudadano Marco Antonio Díaz Cerón, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del partido político Movimiento Ciudadano.

⁴ Semanario Judicial de la Federación. Volumen 45, Sexta Parte, Pág. 16.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia presentada por el ciudadano Marco Antonio Díaz Cerón, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del partido político Movimiento Ciudadano, en términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y a la autoridad instructora, Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Tetecala, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los domicilios señalados en autos; y en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, para conocimiento de la ciudadanía en general; en estricto apego al principio de máxima publicidad que rige a la materia. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 94, 95, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, integrado por el Doctor en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; siendo relator el primero de los nombrados; firmando ante la Licenciada Janette Espinoza Arroyo, Coordinadora de Secretarios, en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos del acta de la cuadragésima novena sesión pública, celebrada el veintiocho de abril de dos mil quince, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO**

**JANETTE ESPINOZA ARROYO
COORDINADORA DE SECRETARIOS
EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL**